



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4021133830-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 10 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 005-0031980-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **15 de setiembre de 2021**, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 005-0031980, de fecha **10 de marzo de 2018**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA** (en adelante, administrado), en su calidad de **generador**, por la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar”**, calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); siendo válidamente notificado el **7 de octubre de 2021** mediante el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100489447;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5221065022-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **10 de noviembre de 2021**, la autoridad encargada de la fase instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.15** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del error material

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **15 de setiembre de 2021**; se advierte la existencia de un error material, en cuanto al lugar donde se realizó la acción de control; no obstante, debemos manifestar que la referida resolución se encuentra debidamente motivada respecto al fondo del asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG señala que: “Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; por lo que, en el presente caso el error incurrido, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión de la Resolución Administrativa N° 3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **15 de setiembre de 2021**; por lo que procede su rectificación de oficio;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda (...)”;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 005-0031980 y la Resolución Administrativa N° 3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° del RNV, el generador es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, durante la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje SERPENTIN DE PASAMAYO SUR a los vehículos con placas de rodaje N° **AN1837/FQ988**, se verificó que el generador de la carga no cumplió con realizar la verificación de pesos y medidas conforme lo exige el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos, puesto que no emitió la constancia

¹ Designado mediante la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

de verificación de pesos y medidas, siendo este el documento con el que se materializa el cumplimiento las obligaciones contenidas en dicho artículo, toda vez que durante la acción de control se presentó la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas N° 000165, con todos los campos en blanco y donde se verifica el RUC N° 10159869101, que no corresponde al administrado, de manera que no fue considerado, evidenciándose la comisión de la infracción por parte de este;

Que, el artículo 51° del RNV establece que: "Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...)";

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.15**, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5221065022-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **10 de noviembre de 2021**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario²;



Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5221065022-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de noviembre de 2021 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N° 3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **15 de setiembre de 2021**, en cuanto al lugar donde se realizó la acción de control, subsistiendo todo lo demás que contiene la citada resolución, conforme a lo siguiente:

DICE:

(...) **CERRO AZUL SUR (...)**

DEBE DECIR:

(...) **SERPENTIN DE PASAMAYO SUR (...)**

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA** identificado con RUC N° 20525969551, en calidad de **generador** de acuerdo al artículo 51° del RNV, por la comisión de la infracción **P.15 "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar"** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu

² **Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:
a) Resolución Final. (...)"



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221065022-2021-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 005-0031980-2018

FECHA : Lima, 10 de noviembre de 2021.

1. OBJETO:

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo N° **005-0031980-2018** conforme a lo dispuesto en el artículo 10^{o1} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019;

2. ANTECEDENTES:

2.1 Que, con fecha **10 de marzo de 2018**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **005-0031980**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje **SERPENTIN DE PASAMAYO SUR** a los vehículos con placas de rodaje N° **ANI837/F0Q988**, en la que se detectó que el generador, **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA**, identificado con RUC N° **20525969551** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar”** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.

2.2 A través de la Resolución Administrativa N° **3221167543-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de setiembre de 2021**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.15** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor²; siendo notificado el **7 de octubre de 2021**, conforme consta el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100489447**.

2.3 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra lo resuelto en la resolución de inicio.

3. ANÁLISIS:

3.1 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”.

¹ Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)”

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

“Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”

**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 3.2 A partir de lo consignado en el formulario³ se dejó constancia que durante la intervención realizada a los vehículos con placas de rodaje N° **ANI837/FQ988**, se detectó que el generador de la carga no cumplió con realizar la verificación de pesos y medidas conforme lo exige el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos, puesto que no emitió la constancia de verificación de pesos y medidas, siendo este el documento con el que se materializa el cumplimiento las obligaciones contenidas en dicho artículo, toda vez que durante la acción de control se presentó la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas N° 000165, con todos los campos en blanco y donde se verifica el RUC N° 10159869101, que no corresponde al administrado, de manera que no fue considerado, evidenciándose la comisión de la infracción por parte de este.
- 3.3 Es necesario acotar que el artículo 51° del RNV establece que: “Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...)”.
- 3.4 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 51° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Guía de Remisión- Remitente que obra en el expediente administrativo materia de análisis.
- 3.5 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de generador incurrió en la comisión de la infracción **P.15** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- 3.6 Por consiguiente, corresponde sancionar a **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA** por la comisión a la infracción **P.15** que señala: “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar”, en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.⁴
4. **CONCLUSIONES:**
- 4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 51° del RNV, se colige que **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA** incurrió en la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no realizar la verificación de pesos y medidas vehiculares conforme al art. 51° del reglamento.
- 4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA**, por la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.
5. **RECOMENDACIONES:**
- 5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **005-0031980-2018** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- 5.2 Notificar a **COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCTORES DE BANANO, CACAO ORGANICO Y OTROS CULTIVOS AGRARIOS LTDA** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.⁵

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
 Autoridad Instructora
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
 de Pesos y Medidas
 Superintendencia de Transporte Terrestre
 de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jeur

³ Artículo 52° del RNV: “Documentos que sustentan las infracciones: “Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)”

⁴ Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

⁵ El Reglamento del PAS Sumario precisa: “10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.”